

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

- Procurador de los Tribunales -

NOTIFICADO: miércoles, seis de mayo de 2.015

SENTENCIA: 00094/2015

En Oviedo, a 5 de mayo de 2015, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 189/2014 interpuesto por la procuradora doña , en nombre y representación de doña y asistida por el letrado don , contra la Resolución, de 7 de mayo de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don y asistido por la abogada consistorial doña , en materia de sanción de tráfico por no identificar el titular del vehículo al conductor incurso en un expediente sancionador.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de junio de 2014 la procuradora doña P , en nombre y representación de doña presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de 7 de mayo de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo por la que desestima la reposición formulada contra la Resolución, de 19 de febrero de 2014, recaída en el expediente nº 42682/2013, tramitado por la Policía Local, por la que se imponía una multa de 600 euros por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en circular con el vehículo por zona peatonal.

SEGUNDO. Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 189/2014 y por decreto de 26 de junio de 2014 se suspendió el curso del procedimiento hasta que recayese la concesión de la asistencia jurídica gratuita y por decreto de 4 de marzo de 2015 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y ordenándose la remisión del expediente administrativo. Por auto de 11 de diciembre de 2014 se acordó denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución sancionadora.

TERCERO. El 4 de mayo de 2015 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De acuerdo con la propuesta de las partes se fija la cuantía del recurso en 600 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución, de 7 de mayo de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo por la que desestima la reposición formulada contra la Resolución, de 19 de febrero de 2014, recaída en el expediente nº 42682/2013, tramitado por la Policía Local, por la que se imponía una multa de 600 euros por no identificar la titular del vehículo debidamente requerida al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en circular con el vehículo por zona peatonal.

SEGUNDO. La parte recurrente se ratifica en lo expuesto en la demanda y alega, sustancialmente, que el requerimiento no se hizo a su domicilio actual en Tirajana sino al antiguo en Oviedo. También señala defectos en la notificación de la segunda denuncia por no identificar al conductor dado que consta notificada el mismo día dos veces.

TERCERO. La abogada consistorial alega que la ahora recurrente no identificó adecuadamente al conductor en los términos señalados en la Ley de tráfico y que los requerimientos se realizaron apropiadamente por lo que es procedente la sanción impuesta.

CUARTO. En este supuesto y con carácter previo es preciso recordar que la infracción sancionada en este caso está tipificada en el artículo 9bis.1.a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los términos siguientes: «El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores».

Del expediente administrativo resulta que, como consecuencia de la denuncia por infracción de tráfico cometida el 8 de marzo de 2013 y consistente en circular con el vehículo por zona peatonal se intentó notificar infructuosamente al domicilio de la recurrente en Oviedo el 8 de mayo de 2013 a las 11:15 horas y el 9 de mayo de 2013 a las 12:20 horas (folio 1 del expediente).

Seguidamente se inició el 26 de septiembre de 2013 el procedimiento sancionador por no identificar al conductor (folio 8 del expediente). En este caso la notificación de la denuncia se intentó el 15 de octubre de 2013 y por segunda vez se hizo, según parece, el 15 de octubre de 2013 a las 11:55 horas (folio 10 del expediente). El expediente concluyó con la imposición de la multa ahora recurrida.

QUINTO. Sobre este particular, debe recordarse que el artículo 77.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico dispone:

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, **en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.**

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquella ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

Asimismo, el artículo 59 bis del mismo Texto Articulado establece, por una parte, en el apartado 1: «El titular de una autorización administrativa para conducir o de circulación de vehículo comunicará a los Registros de la Dirección General de Tráfico su domicilio. Este domicilio se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los Ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar a la Dirección General de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia». Y, por otra parte, en el apartado 2 del mismo artículo se prevé: «En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los diferentes tributos relacionados con el vehículo».

En fin, el artículo 59.2.2 de la Ley 30/1992 de procedimiento administrativo común prevé: «Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes». Del mismo modo en el artículo 59.5 de la misma Ley se establece: «Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este



artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el *Boletín Oficial del Estado*, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó».

Sobre este particular, el Tribunal Constitucional en su sentencia 219/2007, de 8 de octubre (ponente: Gay Montalvo) se refiere al «deber de diligencia que para la realización de los actos de comunicación le es exigida por la jurisprudencia constitucional citada, más si, como señala la legislación, respecto al censo electoral los Ayuntamientos actúan como colaboradores de la oficina del censo, por lo que al ente local le hubiera bastado consultar sus propios archivos para conocer el verdadero domicilio del recurrente, sin que dicha averiguación resultase un comportamiento excesivo o desproporcionado para los medios con los que cuenta para cumplir sus fines y así posibilitar la notificación personal de la denuncia sin tener que recurrir al recurso extraordinario de la notificación edictal».

En esta misma sentencia se hace referencia a la jurisprudencia anterior del propio Tribunal Constitucional conforme a la cual son aplicables a las sanciones administrativas «los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto».

SEXTO. La parte actora insiste en el cambio de domicilio y su notificación al Ayuntamiento. A tal efecto, consta en autos un volante de empadronamiento del que se deduce que la recurrente estuvo empadronada en Oviedo al menos desde el 27 de mayo de 2005 hasta el 2 de junio de 2011 que causó baja con destino a San Bartolomé de Tirajana (folio 9 de los autos). También aporta el padrón municipal de la localidad canaria donde figura empadronada desde el 2 de junio de 2014 hasta el 26 de marzo de 2014 (folio 10 de los autos).

Asimismo, el letrado recurrente ha señalado en el acto de la vista que la notificación que consta en el folio 10 del expediente se refiere a dos intentos que habrían sido realizados en la misma fecha, es decir, el 15 de octubre de 2013. E incluso podría decirse que tampoco se habría respetado la diferencia de al menos 60 minutos entre las distintas horas de notificación.

Se trata, ciertamente, de datos a disposición del Ayuntamiento demandado y de un defecto formal y probablemente de un error material de transcripción pero no se ha explicado el mismo por la Administración y, desde luego, ha determinado el acceso





expeditivo por la Administración a la vía de la notificación edictal.

En definitiva, constatados los defectos en la notificación postal por no cumplir los requisitos legalmente establecidos y que operan como garantías de la recurrente es preciso considerar defectuosa la notificación realizada por edictos precisamente de la denuncia que da lugar a la sanción objeto directo de este recurso jurisdiccional.

Por todas las razones anteriores procede estimar el recurso y debe anularse la Resolución administrativa sancionadora.

SÉPTIMO. En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dadas las circunstancias excepcionales del caso, no procede imponer las costas a la Administración demandada.

FALLO

El Juzgado acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora doña [redacted], en nombre y representación de doña [redacted], contra la Resolución, de 7 de mayo de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo por la que desestima la reposición formulada contra la Resolución, de 19 de febrero de 2014, recaída en el expediente nº 42682/2013, tramitado por la Policía Local, por ser contrarias a Derecho y, en consecuencia, nulas. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

